

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2017-00400-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin que la parte demandada la objetará (folios 62 a 63, archivo 01); sería del caso entrar a aprobarlo, si no, se observara que la suma cobrada por la parte ejecutante es ESTRAFALARIA, DONDE ESTÁN COBRANDO INTERESES MORATORIOS en un período de 26 meses, 25 días, en la suma de \$38.206.912.00, cuando lo correcto son \$9.148.747.00; por ende, se le hace un fuerte llamado de atención a la mandataria judicial de la parte ejecutante para que presente las liquidaciones de crédito sujetas a derecho, teniéndose en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, donde el capital debido es \$21.445.728.00, fijándose un interés moratorio anual pactado de 19.02 E.A.; lo que, sin esfuerzo mental, el interés moratorio del 06 de julio de 2.016 al 31 de septiembre de 2.018, asciende, itero, a la cuantía de \$9.148.747.00. Quedando así, la liquidación:

Capital.....\$21.445.728.00

Intereses moratorios a la tasa del 19.02E.A. pactado del
06 de julio de 2.016 al 31 de septiembre de 2018.....\$9.148.747.00

Total.....\$30.594.475.00

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante (archivo 02), por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, que posea el señor JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN, en el BANCO W, relacionado en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$60.600.000,00.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b7d91c89cda0b7abb89f10136c2e7729ff3b276aa59bb2265af229904c670c**

Documento generado en 20/01/2023 05:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2019-01106-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda; y para ello, primeramente, procedo a analizar los títulos valor objeto de ejecución; y corroboro que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y en razón a lo anterior, sería del caso, proceder a ordenar proseguir con la presente ejecución, si no se observara que la parte demandante a través de su apoderada judicial, no fue coherente con respecto a los pasos que establece el C.G.P., para efecto de la notificación, ya que la citación para la notificación personal del demandado la remitió a una dirección electrónica y la notificación por aviso la remitió a una dirección física, quebrantando de esta manera lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 292 del C.G.P, que establece, que el aviso será elaborado por el interesado, **quién lo remitirá a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que refiere el numeral 3 del artículo anterior, es decir, 291**; en razón a ello, debe la parte demandante a través de su mandataria judicial, proceder a notificar al demandado conforme a la ley, es decir, remitiendo la notificación por aviso a la misma nomenclatura en que efectuó la citación para notificación personal; por tal razón, no se ordena, hasta este momento, proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago.

Ante lo motivado, para efecto de evitar en un futuro la declaratoria de una nulidad, deberá la parte ejecutante, a través de su apoderada, proceder de conformidad a lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fa2494ec034fca1ec52d629688d2273149baa6dee8cdbb450590f31313d031**

Documento generado en 20/01/2023 05:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Monitorio

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00190-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a tomar nota de la orden de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado NORDVITAL IPS, dentro del proceso de la referencia, como lo solicita el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, dentro de su radicado 54-001-4003-010-2020-00407 (archivos 11 a 12); si no se observara que dentro de este proceso no se han decretado medidas cautelares, en razón a la naturaleza del mismo; por ende, no es procedente acceder hasta este momento a tomar nota de la medida solicitada. Ofíciase al Juzgado en cuestión para lo de sus funciones. **Ofíciase.**

Teniéndose en cuenta que, debido a fallas en el servicio de conectividad de la red, ajenas a este despacho, fue imposible la conexión de esta sede judicial, al igual que la conexión de las partes y testimoniantes a la referida audiencia, programada para el día 28 de octubre de 2021, a las 3:00 de la tarde; **es por ello, que se hace necesario fijar nuevamente como fecha para diligencia de audiencia el día quince (15) de febrero del año en curso, a las tres de la tarde**, donde en una sola audiencia agotaremos las fases a que hace alusión los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, entre ellas las referidas en el auto de fecha 21 de septiembre de 2.021, para lo cual se les remitirá con la debida antelación el enlace link de la plataforma teams de este despacho judicial, para que se hagan parte en la audiencia; y donde además se valoraran las pruebas documentales aludidas en el auto citado.

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia, para el fin indicado; por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderados a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación virtual para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. **Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**

Requírase y hágase un fuerte llamado de atención a secretaría y al empleado (a) del despacho que cargó los memoriales, obrantes a los archivos 13 a 15, donde el apoderado judicial del BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA SA, solicita se ofíciase a CAPITAL SALUD EPS S.A.S., a efecto de conocer la dirección de la demandada señora YAMILE DELGADO BARRERA, dentro del radicado 2020-00290-00. Pues, no es éste el radicado correspondiente; por ende, deberán de menara inmediata proceder descargar estos documentos y cargarlos en el expediente al cual corresponden, ya que, esto es una omisión a las labores del empleado (a). Una vez cargados dichos memoriales infórmese al despacho para lo pertinente. Ofíciase

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7ab107cb66973843b0f18c0920797655d79b360932757f46bfb85942bbb5e7**

Documento generado en 20/01/2023 05:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Respecto a la petición obrante al archivo 10 OneDrive, con la cual, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie a CAPITAL SALUD EPS S.A.S, para efectos de que esta entidad informe la dirección que corresponda a la demandada YAMILE DELGADO BARRERA identificada con C.C. 30.024.501; en razón a ello, por ser procedente, se ordena oficiar a la referida EPS, para que informe a este despacho judicial, vía correo electrónico o física, el registro de la dirección donde labora, reside o esta domiciliada la referida señora. Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en armonía con el artículo 43 del CGP, con el fin de continuar con este trámite procesal. **Ofíciense en tal sentido.**

Como consecuencia de la anterior decisión, el despacho se abstiene hasta este momento procesal, de pronunciarse de fondo respecto a la petición de emplazar a la señora Delgado Barrera (archivos 7 a 9).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

2023

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1332ba4fce0a78fba50fcb1f5c628d7f9a17baf8fdf12eab1b1dbdff1c13c71

Documento generado en 20/01/2023 05:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00517-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito de terminación obrante al archivo 7, reiterado a los archivos 8 a 9 allegado por el señor demandante, donde solicita al despacho que se proceda con la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que, consecuentemente, se le haga entrega de los depósitos judiciales que ascienden a la cuantía de \$483.123,00; el despacho ante dichas peticiones, no accede a lo deprecado; pues, dentro de este proceso no se ha notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago, no se ha preferido auto ordenando seguir adelante la ejecución (artículo 440 del CGP); y mucho menos existe liquidación de crédito en firme (artículos 446 y 447 ibidem), para efectos de hacer entrega de dichos dineros a la parte demandante.

En consecuencia, hasta este momento procesal, no se accede a la terminación del proceso; y muchos menos a la entrega de depósitos judiciales a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e87c47f7e9b1575dde47bde64168338fffd916fad2c1fc02ff7aedaced468cbe
Documento generado en 20/01/2023 05:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00798-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Respecto a la petición obrante al archivo 07, reiterada al 09, 10 y 11 OneDrive, con las cuales, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie a NUEVA EPS, para efecto de que informe la dirección que corresponda al demandado señor LUIS ANTONIO GARCIA CORREA; en razón a ello, por ser procedente, se ordena oficiar a la referida EPS, para que en el término de la distancia informe a este despacho judicial, vía correo electrónico, el registro de la dirección donde labora, reside o esta domiciliado el demandado señor LUIS ANTONIO GARCIA CORREA, identificado con CCN°5.500.766. Lo anterior, en atención con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en armonía con el artículo 43 del CGP, con el fin de continuar con este trámite procesal. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

3400

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71c58cbcf10415ad025934bd036927eebdc130d5f79ebc2a719cf5af00cbd24
Documento generado en 20/01/2023 05:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00927-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Cumplida la ritualidad procesal a que hace alusión el artículo 443 del Código General del Proceso; es por lo que, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, donde se agotaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el día ocho (08) de febrero del año 2023, a la hora de las tres de la tarde; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación a través de secretaría el enlace virtual de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás actos que se tramitan en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como pruebas las documentales virtuales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (archivo 01 OneDrive). Dejándose registrado que la apoderada de la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas, ni aportó pruebas con el escrito que describió la contestación de demanda (archivo 18).

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (archivo 15 OneDrive).
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte de CLAUDIA PATRICIA CETINA SANDOVAL, el despacho accede a ello; en consecuencia, se recepcionará en el transcurso de la audiencia inicial.
-
- Con respecto al interrogatorio de parte del señor JAIRO OMAR LIZARAZO CASTRO (folio 4, archivo 15), el despacho no accede a ello, por cuanto, el referido señor no es parte del proceso.

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones

contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P; por secretaría procédase a remitir a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. **Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

J400

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf43985fa6f62fb1a981c41553b33507432f975f794794793a3b3c54e4b2e16**

Documento generado en 20/01/2023 05:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00141-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con relación al archivo 07, el cual, llegó procedente desde el correo electrónico notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co correspondiente a respuesta emitida por el Profesional de apoyo jurídico Oficina de gestión Jurídica de la entidad EIS Cúcuta, donde expresa: *“Se envía comprobante de pago en cumplimiento de la medida cautelar notificada mediante Oficio No 1634 del 29 de abril de 2022 conforme se adjunta.”*; el despacho al no observar ningún documento adjunto al citado correo; es por lo que, ordena requerir a secretaría para que proceda a cargar dentro del expediente virtual el mismo; o en su defecto, de no haber llegado el citado comprobante de pago, **proceda oficiar de manera inmediata** a la oficina jurídica de la cita entidad, para que remita dicho documento. **Ofíciase.**

Respecto a la petición obrante al archivo 09 OneDrive, con la cual, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie a la ENTIDAD empresa de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A ESP –EIS CUCUTA S.A. ESP, para efecto de que esta entidad informe la dirección que corresponda del demandado GERMAN EDUARDO GIL; por ser procedente, se ordena oficiar a la referida entidad, **para que informe en el término de la distancia** a este despacho judicial, vía correo electrónico o física, el registro de la dirección donde reside o esta domiciliado el referido señor. Lo anterior, en atención con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en armonía con el artículo 43 del CGP, con el fin de continuar con este trámite procesal. **Ofíciase en tal sentido.**

Ahora, con relación a la petición efectuada por el señor mandatario judicial de la parte demandante, obrante al archivo 08; el despacho debe recordarle a secretaría que este tipo de trámites administrativos pueden ser desatados sin necesidad de auto por parte del despacho; por ende, se exhorta a secretaría para que proceda a remitir de manera inmediata a través de correo electrónico, la consulta de títulos judiciales constituidos a favor de este radicado al abogado solicitante. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8d67e01738f39cf147150d43a38789b7a05c91cf79e3cc35f2044c65714d6b**

Documento generado en 20/01/2023 05:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>